DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE GUAYMAS, SONORA

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA

GUAYMAS, SONORA, ABRIL DEL 2007.

GUAYMAS 2006:2009

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO
PARA EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- El presente ordenamiento es de interés público y de observancia obligatoria en el Municipio de Guaymas y tiene por objeto establecer las faltas de policía y gobierno para el Municipio, así como la exacta aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

ARTICULO 2°.- Para los efectos del presente Bando, se entiende por seguridad pública la función a cargo del Estado y del Municipio de Guaymas, tendiente a salvaguardar, dentro de la jurisdicción territorial de este último, la integridad y los derechos de las personas, las libertades, la paz y el orden públicos.

ARTÍCULO 3°.- Para los efectos del presente Bando, se entiende por:

I.- Ley: La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora; y
II.- Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Guaymas.

ARTICULO 4°.- El Ayuntamiento con sujeción a la Ley, tomará las medidas necesarias y acordará la forma de organización y los planes y programas para garantizar que la prestación del servicio de seguridad pública responda, de manera continua y uniforme, en cantidad y calidad, así como en condiciones de igualdad a la satisfacción de las necesidades de la población municipal en esta materia.

ARTICULO 5°.- El Ayuntamiento prestará el servicio de seguridad pública a través de la Dirección General de Seguridad Pública, la cual ejercerá las atribuciones que, a la Policía Preventiva Municipal, le señalen la Ley, el presente Bando y demás disposiciones relativas a la seguridad pública, así como aquéllas que, sin contravenir lo establecido en la Ley, le señalen directamente el Reglamento Interior del Ayuntamiento y otros ordenamientos jurídicos.

Asimismo, el servicio de seguridad pública deberá prestarse con el concurso del Estado, en los términos que señalen la Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 6°.- El Presidente Municipal será el jefe inmediato de la Dirección General de Seguridad Pública, en los términos que, para la Policía Preventiva Municipal establece el artículo 64 de la Ley.

Asimismo, para los efectos de los nombramientos de jefe y subjefe de la Dirección General de Seguridad Pública, el Presidente Municipal propondrá al Ayuntamiento una terna de candidatos para cada puesto, en los términos que, para los puestos de jefe y subjefe de la Policía Preventiva Municipal, establece el artículo 66 de la Ley.

ARTICULO 7°.- En la prestación del servicio de seguridad pública se deberán observar las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley Orgánica de Administración Municipal, la Ley, el Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública del Municipio de Guaymas, el presente Bando y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 8°.- El Ayuntamiento se deberá conducir en la prestación de servicio de seguridad pública, con sujeción al Plan Municipal de Desarrollo de su período Constitucional y al Programa Municipal de Seguridad Pública que se derive de aquél.

ARTICULO 9°.- La participación de la comunidad en la prestación del servicio de seguridad pública se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO II
DE LA ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 10.- En la prestación del servicio de seguridad pública, el Ayuntamiento tendrá además de las atribuciones que le señala el Artículo 65 de la Ley, las siguientes:

I.- Salvaguardar, dentro de su jurisdicción territorial, la integridad y los derechos de las personas, las libertades, la paz y el orden públicos;

II.- Ordenar y regular, dentro de su jurisdicción territorial y de conformidad a lo que establece la Ley, el servicio de seguridad pública;

III.- Vigilar y evaluar, mediante el nombramiento de comisiones, la prestación del servicio de seguridad pública de acuerdo a los planes y programas aprobados y tomar las medidas necesarias para la solución de los problemas que se presenten;

IV.- Analizar, discutir y, en su caso, aprobar el Programa Municipal de Seguridad Pública;

V.- Designar, de una terna de candidatos que para cada puesto proponga el Presidente Municipal, al jefe y subjefe de la Dirección General de Seguridad Pública;

VI.- Constituir un jurado de cinco miembros del Ayuntamiento, para la designación del Juez Calificador vía concurso de oposición;

VII.- Designar, a propuesta del Presidente Municipal, al secretario del Juez Calificador;

VIII.- Aprobar los convenios que, con su autorización previa, celebre el Presidente Municipal en materia de seguridad pública;

IX.- Ordenar la elaboración y ejecución de programas tendientes a moralizar y profesionalizar el servicio de seguridad pública;

X.- Ordenar la desaparición y no integración de grupos parapoliciales dentro del servicio de seguridad pública;

XI.- Solicitar al Gobernador del Estado la desaparición de servicios privados de seguridad que no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y sus disposiciones reglamentarias;

XII.- Proveer al servicio de seguridad pública de los recursos humanos, materiales y financieros suficientes para el desempeño eficaz de sus funciones, así como ordenar las medidas adecuadas para racionalizar la utilización de dichos recursos;

XIII.- Garantizar una adecuada retribución y un organizado sistema de estímulos al personal de seguridad pública;

XIV.- Impulsar la modernización del servicio de seguridad pública, de acuerdo a las circunstancias económicas y sociales del municipio;

XV.- Establecer un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad sobre emergencias, faltas y delitos que tengan conocimiento, así como las quejas contra el servicio de seguridad pública, el cual deberá tener comunicación directa con instituciones de seguridad pública, salud, protección civil y las demás asistenciales públicas y privadas;

XVI.- Promover la participación de la comunidad en la prestación del servicio de seguridad pública, de conformidad a la Ley y a los mecanismos que se establezcan; y

XVII.- Las demás que le señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL

ARTICULO 11.- Para cumplir con su fines, la Policía Preventiva Municipal tendrá además de la facultades y obligaciones que le señala el artículo 77 de la Ley, las siguientes:

I.- Intervenir, en la esfera de su competencia, en la formulación del Programa Municipal de Seguridad Pública y, en su caso, ejecutar las acciones previstas;

II.- Cumplir las órdenes que reciba del Presidente Municipal, sin perjuicio de lo establecido en la fracción XX del artículo 79 de la Constitución Política Local;

III.- Organizar la vigilancia por sectores para hacer un uso más racional de los recursos humanos, materiales y financieros disponibles;

IV.- Efectuar, de manera permanente, recorridos de vigilancia por los sectores a que se refiere la fracción anterior, así como por los lugares públicos o de uso común, acceso al público o libre tránsito;

V.- Proponer al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, los recursos humanos, materiales y financieros que requiera para cumplir de manera eficaz con su función de vigilancia o prevención;

VI.- Hacer un uso adecuado de los recursos que le sean asignados;

VII.- Detener a los presuntos infractores, en los casos de falta flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Juez Calificador;

VIII.- Atender sin demora los llamados que reciba de la comunidad sobre las faltas, emergencias y delitos que tenga conocimiento, tratándose de los dos últimos casos, en auxilio de las autoridades competentes;

IX.- Detener, para su arresto, a los infractores de reglamentos en materia de servicios públicos, desarrollo urbano y otros de carácter municipal expedidos por el Ayuntamiento, cuando así se lo soliciten las autoridades municipales competentes, en ejercicio de las atribuciones que a estas últimas les confieran dichos ordenamientos;

X.- Vigilar que se guarde respeto a nuestros símbolos patrios y a las instituciones y autoridades públicas legalmente constituidas, así como evitar que se causen daños al patrimonio público;

XI.- Coordinarse, de acuerdo a las bases que se emitan, con corporaciones policiales de carácter estatal y federal para la realización de operativos conjuntos de seguridad; y

XII.- En general, cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Bando, las circulares y demás disposiciones relativas a la seguridad pública que sean de observancia general en el municipio.

CAPITULO IV
DE LAS FALTAS DE POLICIA Y GOBIERNO

ARTICULO 12.- Para los efectos del presente Bando y conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 188 de la Ley, se considera como falta de policía y gobierno, las acciones u omisiones que, sin ser constitutivas de delito, alteren el orden y la tranquilidad públicos, realizadas o que tengan efectos en lugares públicos, es decir los de uso común, acceso público o libre tránsito, como los bulevares, avenidas, calles, callejones, parques, plazas, jardines, paseos, mercado y centrales de abasto, centros comerciales, panteones, estacionamientos, campo deportivos, así como los lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, ferias, diversiones, ceremonias públicas, vehículos destinados al servicio público de transporte y, en general, todos aquellos que temporal o transitoriamente sean centros de reunión pública.

Asimismo, de acuerdo al segundo párrafo del propio artículo 188 de la Ley, no se considerará como falta de policía y gobierno, el legítimo ejercicio de las garantías individuales y sociales, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 13.- Son faltas de policía y gobierno, los actos u omisiones que se señalan a continuación y se realicen o tengan efectos en los lugares públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior:

I.- Causar o provocar escándalo, como la producción de sonidos y otros similares que perturben la tranquilidad de las personas;

II.- Protagonizar riñas o efectuar alguna agresión;

III.- Organizar o practicar cualquier deporte o juego en lugares no destinados para tales fines, cuando se ponga en peligro la integridad de las personas;

IV.- Realizar pintas o rayados en monumentos, recintos oficiales, lugares históricos y culturales, así como en inmuebles en general de uso común o acceso público;

V.- Hacer un uso indebido de cualquier instalación pública;

VI.- Vertir o arrojar agua y otros líquidos o substancias, así como cualquier objeto en las vías de libre tránsito;

VII.- Obstruir el libre tránsito de las personas;

VIII.- Incinerar objetos en cualquier lugar público;

IX.- Consumir bebidas alcohólicas públicamente, exceptuando en aquellos lugares que cuenten con la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente;

X.- Deambular en estado notorio de ebriedad y se moleste o pueda molestar en tal estado a las personas;

XI.- Expulsar la excreta o micción personales públicamente o en lugares no destinados para tales efectos;

XII.- Realizar el acto sexual, mostrar los genitales o desnudarse públicamente;

XIII.- Permitir, ya sea intencionalmente o por omisión, que los menores deambulen a horas inapropiadas de la noche y, a cualquier hora, las personas privadas de inteligencia por locura, idiotismo o imbecibilidad;

XVI.- Permitir, ya sea intencionalmente o por omisión, la entrada de menores de edad a lugares de acceso público prohibido para estas personas y, en cualquier caso, la entrada de individuos en estado de ebriedad;

XV.- Forzar la entrada a lugares de acceso público, cuando dichos lugares se reserven el derecho de admisión por motivos de seguridad o de cualquier otra índole;

XVI.- Permitir, ya sea intencionalmente o por omisión, la entrada de animales a lugares de acceso público, así como que deambulen libremente por cualquier lugar público;

XVII.- Ejercer, alentar o permitir la prostitución, así como la pornografía y otras conductas similares;

XVIII.- Permitir, ya sea intencionalmente o por omisión, la entrada de militares o policías uniformados, así como de cualquier clase de persona armada en calidad de clientes, cuando se trate de centros de diversiones o espectáculos;

XIX.- Desempeñar cualquier actividad en lugares públicos bajos los efectos de bebidas alcohólicas o estimulantes;

XX.- Causar o provocar falsas llamadas de auxilio o de alarma;

XXI.- Obstruir el desempeño de las funciones de seguridad pública;

XXII.- Causar algún daño o perjuicio a bienes públicos o privados;

XXIII.- Faltar al respeto a los símbolos patrios y a las instituciones y autoridades públicas;

XXIV.- Causar o provocar cualquier acto u omisión que ocasiones peligro para las personas y sus bienes;

XXV.- No atender los llamados que por escrito o por cualquier otro medio realicen el Ayuntamiento o las autoridades municipales competentes, para solicitar la participación ciudadana en la prestación del servicio de seguridad pública; y

XXV BIS 1.- Inhalar Thinner, Resistol, Pintura, o cualquier otra sustancia similar que altere la conducta, en lugares públicos.

XXV BIS 2.- Negarse a hacer el pago correspondiente por la adquisición o consumo de un producto.

XXV BIS 3.- Negarse a hacer el pago correspondiente por el servicio de transporte público o cualquier otro tipo de servicio que se le haya prestado.

XXV BIS 4.- Disparar armas de fuego sin motivo justificado dentro de los limites del Municipio. Tratándose de elementos de Corporaciones Policiales, además, de la aplicación de la sanción correspondiente, el Juez Calificador, dependiendo del caso, podrá ordenar que el arma sea turnada mediante parte informativo al Jefe o Titular de dicha Corporación Policial, o en su defecto al Jefe Inmediato del Elemento Policial.

XXV BIS 5.- Pernoctar en la vía pública a consecuencia de la ingesta de alcohol o consumo de drogas o cualquier otra sustancia que cause efectos similares.

XXV BIS 6.- Proferir palabras o asumir actitudes, así como hacer gestos o señales, en lugares públicos o privados, que molesten a las personas.

XXV BIS 7.- Expresar en cualquier forma frases injuriosas o irrespetuosas en lugares públicos o privados, en contra los integrantes de la Policía Preventiva y Transito Municipal, Juzgado Calificador, o cualquier otro servidor público federal, estatal o municipal, que se encuentre en el ejercicio de sus obligaciones y/o funciones.

XXV BIS 8.- Al que conduzca un vehículo a motor y se evada o trate de evadir de la acción de cualquier corporación policial.

XXV BIS 9.- Introducirse a cualquier Institución Educativa sin autorización de la persona que deba de otorgarla, cuando el acceso al mismo este restringido.

XXV BIS 10.- Espiar el interior de los patios o casas habitacionales, faltando a la privacidad de las personas.-

XXV BIS 11.- Hacer llamadas telefónicas con el ánimo de ofender o molestar a las personas.

XXV BIS 12.- Golpear excesivamente, lacerar, quemar, abandonar y provocar sufrimiento innecesario a los animales domésticos.

XXV BIS 13.- Utilizar radiocomunicación, luces, torretas, silbatos, sirenas, uniformes, claves o cualquier otro medio de los utilizados por la, Policía Preventiva, Transito Municipal, Policía Judicial

del Estado, Policía Estatal de Seguridad Pública, Bomberos, Cruz Roja o cualquier otro servicio de emergencia, sin tener facultad para hacerlo.

XXV BIS 14.- Obstaculizar cualquier desempeño de un servidor público federal, estatal o municipal que se encuentre en el ejercicio de sus obligaciones y/o funciones.

XXV BIS 15.- Negarse a cumplir una indicación justificada hecha por un policía, bombero o socorrista en el desempeño de sus funciones o labores.

XXV BIS 16.- Efectuar cualquier clase de excavaciones, establecer topes o colocar escombro, materiales u objetos que dificulten el libre tránsito sobre la vía pública o banquetas, sin el permiso de la autoridad municipal.

XXV BIS 17.- Arrojar en la vía pública, lugares públicos o predios baldíos cualquier tipo de basura en estado sólido o líquido, en cualquier cantidad o volumen.

XXV BIS 18.- Arrojar en la vía pública, lugares públicos o predios baldíos substancias o residuos peligrosos que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o bioinfecciosas, provoquen o puedan provocar desequilibrio ecológico, contaminación ambiental o daño a la salud de la población.

XXV BIS 19.- Conducir un vehículo de propulsión a motor, mecánica, animal o humana, en estado de embriaguez o bajo el efecto de cualquier otro tipo de drogas, o sustancias que afecten las facultades psicomotrices del conductor.

Las faltas previstas en las fracciones XXV BIS 1, XXV BIS 2, XXV BIS 3, XXV BIS 5, XXV BIS 6, XXV BIS 7, XXV BIS 9 a la XXV BIS 18, se sancionarán con multa de cinco a veinte salarios mínimos generales vigentes; las fracciones XXV BIS 4, XXV BIS 8 y XXV BIS 19, se sancionarán con multa de 25 a Cien salarios mínimos generales vigentes.

XXVI.- En general, todos aquellos actos u omisiones que, sin ser constitutivos de delito y se realicen o tengan efectos en lugares públicos, atenten contra la integridad y los derechos de las personas, las libertades, la paz y el orden públicos.

CAPITULO V
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE SU APLICACIÓN

ARTICULO 14.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto del Juzgado Calificador, quien tendrá las atribuciones que le señalan la Ley y el presente Bando y deberá sujetar su actuación a las disposiciones de observancia general que emita el propio Ayuntamiento, sancionar las faltas de policía y gobierno.

ARTÍCULO 15.- Las infracciones al presente Bando se sancionarán con:

I.- Amonestación;

II.- Multa de hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en el lugar donde se cometa la infracción; y

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

IV.- Trabajo a favor de la Comunidad.

ARTICULO 16.- Las sanciones podrán se conmutadas por simple amonestación o suspendidas en la forma previstas en la Ley y el presente Bando;

El Juez Calificador no podrá imponer de manera directa la sanción de Trabajo a Favor de la Comunidad, está se aplicará sólo a petición expresa del infractor en los casos en que el Juez Calificador hubiere impuesto la sanción de arresto, siendo permutadas las horas de arresto por trabajo a favor de la comunidad. Una hora de arresto equivale a una hora de trabajo a favor de la comunidad.

Las condiciones para el cumplimiento de jornadas de trabajo a favor de la comunidad las determinará el juez calificador al momento de resolver sobre la procedencia de la permuta de dicha sanción por el arresto aplicado, debiendo considerar las condiciones físicas y socioeconómicas del infractor, edad, sexo, estado de salud, nivel de instrucción, lugar de residencia.

En caso de incumplimiento a las condiciones fijadas por el Juez Calificador para las Jornadas de Trabajo a favor de la Comunidad, éste apercibirá por una sola ocasión al infractor para que cumpla con las condiciones fijadas por él; en caso de incumplimiento girará oficio al Jefe de la

Policía preventiva a efecto de que proceda a hacer efectivas el número de horas de arresto que hayan quedado sin cumplir derivadas de la permuta solicitada.

ARTICULO 17.- Para los efectos del presente Bando, se entiende como amonestación, la reconvención pública o privada que el Juez Calificador haga del infractor.

ARTICULO 18.- Las infracciones graves se sancionarán con multa o arresto, siguiendo lo dispuesto en el presente Bando.

ARTICULO 19.- Si el infractor fuese jornalero, obrero, trabajador o desempleado, la multa no podrá exceder del importe de un jornal o salario de un día; **dicha condición deberá ser plenamente comprobada por el infractor.**

ARTICULO 20.- Si la falta cometida no es grave, el Juez Calificador sólo amonestará al infractor en los términos del artículo 17 del presente Bando, dejando constancia de la medida para el caso de reincidencia. Si el infractor incurre en una nueva falta dentro del término de un año de la amonestación, la sanción aplicable será multa o arresto.

Se considera falta grave para los efectos de este Bando, que la falta cometida pueda ser sancionada con más de treinta salarios mínimos generales vigentes en el Municipio.

ARTICULO 21.- En todo caso, si el infractor no pagare la multa, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

ARTICULO 22.- Será causa de la aplicación de la sanción consistente en arresto, cuando el infractor sea reincidente y desacate intencionalmente el apercibimiento que le haga el Juez Calificador, así como por faltas graves a la autoridad municipal o no se garantice el interés fiscal.

ARTICULO 23.- Siempre que la falta se castigue con arresto, el Juez Calificador deberá fijar, en los términos del presente Bando, una multa como sanción alternativa, a fin de que el infractor pueda elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto.

ARTICULO 24.- La sanción consistente en arresto se cumplirá en lugares distintos a los destinados a la detención de indiciados, procesados o reos. En todo caso, los lugares de arresto para hombre y mujeres, deberán estar separados.

ARTICULO 25.- Al resolver la imposición de una sanción administrativa el Juez Calificador apercibirá en todo caso al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y legales de su conducta.

ARTICULO 26.- Si el infractor es menor de edad, el Juez Calificador ordenara inmediatamente que sea presentado ante el Consejo Tutelar para Menores, por conducto de trabajadores sociales o de la persona o funcionario que designe el propio Juez Calificador a su propio juicio. No se alojará a menores en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

ARTICULO 27.- Cuando con una sola conducta el infractor trasgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinja distintas disposiciones, el Juez Calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos por la Ley y el presente Bando para las sanciones de que se trate.

ARTICULO 28.- Si las acciones u omisiones en que consisten las faltas, se hayan previstas y sancionadas en otras leyes y reglamentos, no se aplicará el presente Bando; **en caso de que estén**

previstas en algún otro ordenamiento municipal, prevalecerá la aplicación de éste último, sin que ello le reste competencia al Juez Calificador para la imposición de la sanción en los términos del ordenamiento correspondiente.

ARTICULO 29.- Cuando de la falta cometida deriven daños o perjuicios reclamables por la vía civil, el Juez Calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan y, oficiosamente, propondrá a las partes conciliar el conflicto mediante convenio.

ARTICULO 30.- El Juez Calificador determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste, pudiendo suspender la aplicación de las sanciones, cuando se trate de ancianos, enfermos o personas afectadas de sus facultades mentales, analfabetas o indígenas que, por su cultura, no sean capaces de responder al presente Bando.

ARTICULO 31.- Las faltas sólo se sancionarán cuando se hubieren consumado.

ARTICULO 32.- Las infracciones se harán constar en talonarios oficiales y en las actas respectivas que al efecto se formulen cuando por su naturaleza no puedan consignarse en las boletas oficiales.

ARTICULO 33.- El pago de la multa deberá hacerse precisamente en la Tesorería Municipal o en la caja recaudadora que ésta establezca para tal efecto en el mismo inmueble que albergue la oficina del Juez Calificador.

ARTICULO 34.- La potestad pública para castigar las infracciones al presente Bando, prescribe en seis meses, contados a partir de que se cometió la falta y únicamente se interrumpirá por la primer diligencia que, dentro de este término, realice el Juez Calificador. El plazo para que opere la prescripción, en ningún caso, excederá de un año.

ARTICULO 35.- Se impondrá multa equivalente a setenta y hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo diario, que podrá ser permutable por treinta y seis horas de arresto cuando no se cubra la misma, por:

I.- Incinerar objetos en cualquier lugar público;
II.- Obstruir el desempeño de las funciones de seguridad pública;
III.- Causar algún daño o perjuicio a bienes públicos o privados, siempre y cuando los actos u omisiones no sean reclamables por la vía penal;
IV.- Faltar al respeto a los símbolos patrios y a las instituciones y autoridades públicas; y
V.- Causar o provocar cualquier acto u omisión que ocasione peligro a las personas y sus bienes.

ARTÍCULO 36.- Se impondrá multa equivalente a treinta y hasta sesenta y nueve veces el salario mínimo diario, que podrá ser permutable por treinta horas de arresto cuando no se cubra la misma, por:

I.- Realizar el acto sexual, mostrar los genitales o desnudarse públicamente, siempre y cuando los actos u omisiones no sean constitutivos de delito;
II.- Permitir la entrada de menores de edad a lugares de acceso público prohibido para estas personas y, en cualquier caso, la entrada de individuos en estado de ebriedad;
III.- Forzar la entrada a lugares de acceso público, cuando dichos lugares se reserven el derecho de admisión por motivos de seguridad o de cualquier otra índole;
IV.- Ejercer, alentar o permitir la prostitución, así como la pornografía y otras conductas similares, siempre y cuando los actos u omisiones no sean constitutivos de delito; y
V.- Permitir la entrada de militares o policías uniformados, así como de cualquier clase de persona armada, cuando se trate de centros de diversiones y espectáculos.

ARTICULO 37.- Se impondrá multa equivalente a quince y hasta veintinueve veces el salario mínimo diario, que podrá ser permutable por veinticuatro horas de arresto cuando no se cubra la misma, por:

I.- Protagonizar riñas o efectuar alguna agresión, siempre y cuando de los actos u omisiones no se deriven daños que sean reclamables por la vía penal;

II.- Realizar pintas o rayados en monumentos, recintos oficiales, lugares históricos y culturales, así como en inmuebles en general de uso común o acceso público;

III.- Hacer un uso indebido de cualquier instalación pública;

IV.- Consumir bebidas alcohólicas públicamente;

V.- Desempeñar cualquier actividad en lugares públicos bajos los efectos de bebidas alcohólicas o estimulantes, siempre y cuando los actos u omisiones no sean constitutivos de delito.

ARTICULO 38.- Se impondrá multa equivalente a diez y hasta catorce veces el salario mínimo diario, que podrá ser permutable por dieciocho horas de arresto cuando no se cubra la misma, por:

I.- Causar o provocar escándalo, como la producción de sonidos y otros similares que perturben la tranquilidad de las personas;

II.- Obstruir el libre tránsito de las personas;

III.- Deambular en estado notorio de ebriedad y se moleste o pueda molestar en tal estado a las personas;

IV.- Expulsar la excreta o micción personales públicamente o en lugares no destinados para tales efectos, siempre y cuando los actos u omisiones no se deban a alguna enfermedad; y

V.- Causar o provocar falsas llamadas de auxilio o de alarma.

ARTICULO 39.- Se impondrá multa equivalente a un tanto y hasta nueve veces el salario mínimo diario, que podrá ser permutable por doce horas de arresto cuando no se cubra la misma, por:

I.- Organizar o practicar cualquier deporte o juego en lugares no destinados para tales fines, cuando se ponga en peligro la integridad de las personas;

II.- Vertir o arrojar agua y otros líquidos o substancias, así como cualquier objeto en las vías de libre tránsito;

III.- Permitir que los menores deambulen en horas inapropiadas de la noche y, a cualquier hora, las personas privadas de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad;

IV.- Permitir la entrada de animales a lugares de acceso público, así como que deambulen libremente por cualquier lugar público; y

V.- No atender los llamados que por escrito o por cualquier otro medio realicen el Ayuntamiento o las autoridades municipales competentes para solicitar la participación de la ciudadanía en la prestación del servicio de seguridad pública.

ARTICULO 40.- A quienes infrinjan disposiciones del presente Bando y que no tengan señalada expresamente una sanción, atendiendo a la circunstancia de los hechos y a juicio del Juez Calificador, se les impondrá multa equivalente de un tanto hasta diez veces el salario mínimo diario, que podrá ser permutable por doce horas de arresto cuando no se cubre la misma.

CAPITULO VI
DEL JUZGADO CALIFICADOR

ARTICULO 41.- El Juzgado Calificador tendrá además de la atribuciones que le señala el artículo 200 de la Ley, las siguientes:

I.- Auxiliar a las autoridades municipales competentes en la aplicación de las sanciones previstas en reglamentos de servicios públicos, desarrollo urbano y otros de carácter municipal expedidos por el Ayuntamiento, en los casos de que miembros de la policía preventiva le presenten infractores por falta flagrante a dichos ordenamientos;

II.- Conocer de los arrestos de infractores ordenados por autoridades municipales competentes en ejercicio de las atribuciones que les confieran los reglamentos a que se refiere la fracción anterior, así como ordenar la liberación de los infractores cuando se lo soliciten dichas autoridades o se cumpla el término del arresto, que en ningún caso deberá ser mayor de treinta y seis horas;

III.- Atender de manera expedita a los infractores y al público en general, respetando los derechos humanos;

IV.- Permitir al infractor comunicarse con quien a sus intereses convenga, con el fin de preparar su defensa o solicitar apoyos;

V.- Oír la defensa del infractor, permitiéndole alegar lo que a su derecho convenga; y

VI.- Las demás que le confieran la Ley, el presente Bando y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 42.- Para el conocimiento de las faltas de policía y gobierno y para la aplicación de las sanciones administrativas, el Juez Calificador tendrá la competencia territorial que determine el Ayuntamiento, pudiendo designarse a más de un juez, siempre que se delimiten claramente sus funciones y sus áreas de competencia.

ARTICULO 43.- Será competente para conocer de las faltas de policía y gobierno, el Juez Calificador del lugar donde se hayan cometido.

ARTICULO 44.- Al frente del Juzgado Calificador existirá un Juez Calificador, quien contará con el personal administrativo, deberá estar al servicio del público y podrá ser suplido en el ejercicio de sus atribuciones conforme lo determina el artículo 203 de la Ley.

En cada Juzgado Calificador habrá un Médico Legista, quienes deben reunir los siguientes requisitos para ocupar dicho encargo:

I. Ser Mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
II. Tener Titulo de Licenciado en Medicina, Registrado ante la Secretaria de Salud del Estado y cédula profesional.
III. Tener 25 años cumplidos y no exceder de 55 años.
IV. No haber sido Condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad mayor de un año, cuya sentencia haya causado ejecutoria; ni estar procesado o haber sido sancionado en base al artículo 68 fracciones III, IV, V y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, en relación con el Ejercicio de la Medicina.
V. Acreditar la vecindad efectiva de dos años o más dentro del Municipio.
VI. Haber sido elegido por la Secretaria del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Asuntos de Gobierno o Coordinación de Juzgados Calificadores.

ARTÍCULO 44 BIS A.- El cargo de Medico Legista será de Confianza y podrá ser sometido a examen de antidoping, ordenado por el Director de Asuntos de Gobierno, en el entendido de que a quien le resultara positivo será destituido de su cargo.

ARTÍCULO 44 BIS C.- Los Médicos Legistas como personal administrativo adscrito al juzgado calificador, serán los encargados de llevar a cabo la certificación de los detenidos y demás personas que ordene el juez Calificador, sobre el estado mental, lesiones y abuso de alcohol o drogas.

ARTICULO 44 BIS D.- Facultades y Obligaciones de los Médicos Legistas:
I. Elaborar un diagnostico y emitir un certificado medico de las personas que indique el Juez Calificador, en los siguientes casos:
- ***a) Por faltas a este Bando de Policía y Gobierno.***
- ***b) Por participar en hechos de transito, de los cuales puedan derivarse presuntas responsabilidades de índole penal y/o administrativa.***
- ***c) A los presuntos responsables de hechos delictivos, así como a los ofendidos o victimas de delito, sean del orden común o federal.***
- ***d) A las personas que por disposición de las autoridades migratorias, tengan que ser internadas en forma provisional en los separos de las comandancias de policía, cuando estas sean habilitadas como estación migratoria por la autoridad competente.***
- ***e) A quienes que por disposición de autoridad judicial federal o estatal, o autoridad administrativa federal o estatal, u otras autoridades legalmente competentes, tengan que cumplir arrestos u otras sanciones a que se hayan hecho acreedoras y que ameriten privación legal de libertad en los separos de las comandancias de policía preventiva y transito municipal.***
- ***f) A quienes que en cumplimiento de órdenes de aprehensión o presentación sean detenidas por Elementos de la Policía Municipal.***
- ***g) Todos aquellos casos que a criterio del Juez Calificador se amerite una Certificación Medica.***

II. No será necesaria la orden del Juez Calificador para certificar clínicamente en los siguientes casos:

a) Tratándose de los operativos en los cuales el médico legista se halle en la vía pública acompañando a la Policía Municipal, a menos que se encuentre un Juez Calificador en dicho operativo;

b) Tampoco será necesaria dicha orden cuando se trate de certificar a elementos de Seguridad Pública Municipal o integrantes del H. Cuerpo de Bomberos, en horas de trabajo, por presuntamente presentar aliento alcohólico, estado de embriaguez u bajo efectos de algún otra droga, pero será necesaria una solicitud por escrito del jefe inmediato del personal a certificador.

III. Elaborar un diagnostico y emitir un certificado medico de las personas que pretendan obtener una licencia para conducir un vehículo a motor.

IV. Realizar los diagnósticos a que se hace referencia, en las dos fracciones anteriores, con todo apego a la legalidad, honestidad, equidad, eficiencia, y alto sentido humano.

V. Invariablemente el Médico deberá portar su bata blanca y su gafete.

VI. Deberá cumplir todas las órdenes que provengan del coordinador de Juzgados Calificadores que se emitan dentro del ejercicio de sus funciones.

VII. Informar por escrito de toda irregularidad en la función de la Dirección de Seguridad Pública y del propio Juzgado Calificador.

ARTÍCULO 44 BIS E.- El certificado médico deberá contener:

I. Deberá elaborarse en papel membreteado, que contenga el escudo nacional y el escudo del Municipio.

II. Todo el contenido de este se hará bajo protesta de decir verdad.

III. La fecha y hora de su elaboración.

IV. Deberá contener el nombre completo del médico legista, el número de su cédula profesional y registro ante la S.S.A., y debidamente firmado.

V. Nombre completo de la persona a certificar, edad, sexo, ocupación, conducta, y demás datos que a criterio del médico sean necesarios para emitir su diagnostico. Cuando la persona a certificar se niegue a proporcionar su nombre se asentará su vestimenta o datos físicos que permitan rápidamente identificarlo.

VI. En él se establecerán las condiciones físicas y mentales que guarde en ese momento la persona a certificar; en forma especifica indicará si esta bajo el influjo del alcohol (estado de embriaguez), droga enervante, psicotrópica, solventes (thinner, resistol, pintura, etc) o cualquier otra sustancia que altere la conducta de forma similar; así mismo, indicará si la persona presenta algún tipo de lesión, reciente o antigua, y por obligación indicará si las lesiones que se presenten tardan más o menos de quince días en sanar.

VII. Deberá indicarse las medidas de atención que la persona certificada requiera, y de ser posible, establecer un rango de tiempo probable de recuperación de las personas que sean diagnosticadas en estado de embriaguez o bajo el influjo de alguna otra droga.

ARTÍCULO 44 BIS F.- Los Médicos Legistas dependerán de la Secretaría del Ayuntamiento, siendo superior inmediato de estos el Juez Calificador-Coordinador de Juzgados Calificadores.

ARTÍCULO 44 BIS G.- Los Médicos Legistas y el Juez Calificador-Coordinador de Juzgados Calificadores serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 45.- Para ser Juez Calificador se requiere cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 204 de la Ley.

ARTÍCULO 46.- La designación del Juez Calificador y de su secretario, la hará el Ayuntamiento conforme lo determinan el primer y segundo párrafo del artículo 205 de la Ley, respectivamente.

ARTICULO 47.- El Ayuntamiento emitirá las disposiciones de observancia general, a las el Juzgado Calificador sujetará su actuación.

ARTICULO 48.- Cuando el Ayuntamiento lo determine, las funciones que la Ley, el presente Bando y demás disposiciones reglamentarias en materia de seguridad pública confieren a los Jueces Calificadores, podrán ser desempeñados por el Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 48 BIS A.- Corresponde al Juez Calificador-Coordinador de Juzgados Calificadores, lo siguiente: -

I. Ejercer las atribuciones y cumplir las obligaciones asignadas a los jueces calificadores por la Ley, Ley de Transito Estatal, Bando de Policía y Gobierno y demás normatividad aplicable.

II. Emitir los lineamientos técnicos y jurídicos a los que deberán sujetarse los juzgados Calificadores.

III. Recibir los documentos que les sean turnados por los jueces calificadores y médicos legistas, así como resolverlos en caso de tener competencia.

IV. Llevar el registro de infracciones a fin de proporcionar a los juzgados los antecedentes de aquellos, para efectos de la individualización de sanciones.

V. Presentar un informe mensual, detallado, sobre todo tipo de casos que hubieran sido llevados ante los jueces calificadores.

VI. Autorizar los libros que deban llevar los jueces y vigilar que las anotaciones se hagan debida y oportunamente.

VII. Organizar la debida instalación de los juzgados, y gestionar la adaptación de locales, mobiliario, máquinas, libros , papelería y demás, a fin de que dichos juzgados tengan un buen funcionamiento.

VIII. Verificar que las instalaciones de los juzgados estén en buen estado para atender a los ciudadanos.

IX. Coordinar y propiciar la relación de los jueces con las diferentes dependencias y organismos de la administración pública, a fin de lograr su cooperación para eficientar el trabajo.

X. Supervisar el buen desempeño de los integrantes del Juzgado Calificador y del personal comisionado a los mismos.

XI. Informar a la Dirección de Asuntos de Gobierno sobre cualquier tipo de irregularidades o anomalías detectadas.

XII. Proporcionar la capacitación a Comisarios Municipales a fin de que realicen su trabajo de Jueces Calificadores, como esta establecido en los artículos 61, fracción V, inciso A), y 101, fracción XIII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

XIII. Presentar un informe mensual y anual por volumen e incidencia de las certificaciones médicas.

XIV. Verificar que las instalaciones de las áreas medicas estén en buen estado para atender a las personas.

XV. Llevar el Registro de certificaciones médicas.

XVI. Supervisar el desempeño de los médicos legistas.

XVII. Propiciar la capacitación constante a Jueces Calificadores, Médicos Legistas y Secretarios de Acuerdos.

XVIII. Dispondrá de la facultad para hacer los cambios en los horarios y turnos de los Jueces Calificadores, Médicos Legistas y Secretarios de Acuerdos, así como la rotación de los mismos de un Juzgado Calificador a otro, ello por así convenir a las necesidades del servicio.

XIX. Levantar las actas administrativas de inasistencia o retardos y ponerlos del conocimiento de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor.

XX. Llevar un expediente personal de cada integrante del Juzgado Calificador.

XXI. Promover ante la Secretaria los estímulos para el personal a su cargo.

XXII. ***Las demás que le encomiende este Bando, el Ayuntamiento, Secretario del Ayuntamiento o Director de Asuntos de Gobierno.***

ARTÍCULO 48 BIS B.- Para ocupar el cargo de Juez Calificador-Coordinador de Juzgados Calificadores, se debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 204 de la Ley, con excepción de la fracción IV.

CAPITULO VII
DEL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES AL BANDO

ARTICULO 49.- Los miembros de la policía preventiva procederán a la presentación inmediata del presunto infractor, ante el Juez Calificador, sólo cuando se trate de falta flagrante y resulte indispensable esta medida para cesar la falta y preservar el orden y la tranquilidad públicos. La calificación de la flagrancia la hará el propio Juez Calificador, debiendo tomar en cuenta también, las condiciones en que se encuentren el infractor o el ofendido.

Para los efectos del presente Bando, se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en falta flagrante, cuando el integrante de la Policía Preventiva y Transito Municipal, Judicial del Estado, y Estatal de Seguridad Pública, sea testigo directo de la infracción. ***Se considera además que existe falta flagrante cuando concurran los supuestos señalados en el artículo 186 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, excepto su fracción III, artículo que es de aplicación supletoria en términos de los numerales 218 de la Ley y 54 de este Bando. En los casos de las Policías Judicial y Estatal de Seguridad Pública, se actuará con estricto apego al o los convenios de colaboración suscritos entre el Ayuntamiento y la Autoridad Estatal competente.***

El miembro de la policía preventiva que practique la presentación, deberá justificar la necesidad de la medida ante el Juez Calificador.

Una vez presentado el presunto infractor ante el Juez Calificador, éste deberá resolver de inmediato si la conducta que se le imputa constituye falta administrativa o, eventualmente, un delito, debiendo ordenar su liberación sin dilación, cuando no se trate de un acto punible.

ARTICULO 50.- Si presentado el presunto infractor ante el Juez Calificador, éste considera que los hechos pueden ser constitutivos de delito, deberá proceder conforme lo determina el artículo 209 de la Ley.

ARTICULO 51.- Cuando existiendo flagrancia en la comisión de la infracción administrativa, no proceda la presentación del sujeto, por sus circunstancia personales o porque su presentación no es necesaria para restablecer el orden y la tranquilidad públicos, el miembro de la policía preventiva que haya presenciado la comisión de la falta, deberá elaborar un parte conforme los señalan las fracciones I, II, III, IV y V, así como el párrafo segundo del artículo 210 de la Ley.

ARTICULO 52.- Cuando no exista flagrancia en la comisión de la falta, sólo se procederá mediante denuncia de los hechos que presente el ofendido y, en este caso, el Juez Calificador deberá radicarla o determinar su improcedencia sujetándose a lo establecido en el artículo 211 de la Ley.

ARTICULO 53.- El procedimiento ante el Juez Calificador se substanciará oralmente, en una audiencia que será pública o privada, según lo estime el Juzgador.

En todos los casos, se hará saber fehacientemente al ofendido y al presunto infractor del derecho que tienen de que se les oiga en el procedimiento, por sí o por persona de su confianza.

ARTICULO 54.- El juicio en materia de faltas de policía y gobierno, se substanciará conforme lo determina el artículo 213 de la Ley.

ARTICULO 55.- Cuando el procedimiento se haya iniciado con el parte policiaco a que se refieren el artículo 210 de la Ley y 51 del presente Bando, la audiencia se iniciará con la declaración del integrante de la policía preventiva que hubiere elaborado el mismo o, en su caso, con la lectura de las constancias aportadas por éste.

ARTICULO 56.- Si durante la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la falta imputada, tal y como se le atribuye, el Juez Calificador dictará de inmediato su resolución, tomando en cuenta esta confesión como circunstancia atenuante.

ARTICULO 57.- Desahogadas las pruebas, el Juez Calificador procederá de inmediato a emitir su resolución, de manera fundada y motivada, notificándola a las partes.

Si por algún motivo no se concluye la audiencia, el Juez Calificador citará de nueva cuenta a los intervinientes para su conclusión, en día y hora determinados.

En el supuesto anterior, cuando el presunto infractor se encuentre a disposición del Juez Calificador, por causa de flagrancia, se le pondrá en libertad y se le citará para la nueva audiencia.

ARTICULO 58.- Las órdenes de presentación y los citatorios que se formulen con motivo del procedimiento a que se refiere este capítulo, serán ejecutados o notificados por medio de la policía preventiva. La desobediencia injustificada a los mandatos del Juez Calificador, de parte del probable

infractor, se sancionará, de acuerdo a lo que establece el artículo 217 de la Ley, con multa de diez a quinientos días de salario, sin perjuicio de la resolución que se dicte en el asunto.

ARTICULO 59.- En todo lo no previsto en la Ley, el presente Bando y demás disposiciones reglamentarias en materia de seguridad pública, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en lo que resulte conducente.

CAPITULO VIII
DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL JUEZ CALIFICADOR

ARTICULO 60.- Contra las resolución del Juez Calificador, procede el recurso de inconformidad.

ARTICULO 61.- El recurso de inconformidad deberá interponerse ante el mismo Juez Calificador, en un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación personal de la resolución.

ARTICULO 62.- El recurso de inconformidad se hará valer por la parte interesada o su asesor, expresando por escrito los motivos de inconformidad y los preceptos legales que, a juicio del recurrente, fueron conculcados.

ARTICULO 63.- Interpuesto el recurso a que se refiere este capítulo, el Juez Calificador deberá resolver el mismo, en un término que no podrá exceder de tres días hábiles.

ARTICULO 64.- La interposición del recurso de inconformidad suspende la ejecución de la sanción aplicada.

ARTICULO 65.- Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad procede el juicio correspondiente ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO IX
DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL Y DE LA CONMUTACIÓN DE LA SANCION

ARTICULO 66.- Si al momento de dictar la resolución, el Juez Calificador encuentra que el sujeto es responsable de la falta que se le imputa, pero se trata de un infractor primario, que ha confesado la infracción no ha demostrado su buena conducta, podrá suspender la sanción impuesta. Este beneficio se otorgará también en los casos previstos en los artículos 197 de la Ley y 30 del presente Bando.

La suspensión cesará si el infractor comete otra falta en el término de seis meses, contados a partir de que se le otorgue el beneficio, aplicándose en este caso la sanción suspendida y la que resulte a la segunda infracción.

ARTÍCULO 67.- El Juez Calificador podrá conmutar las sanciones decretadas, aplicando en su lugar la amonestación, siempre y cuando el infractor se encuentre en la hipótesis a que aluden los primeros párrafos de los artículos 230 de la Ley y anterior del presente Bando.

CAPÍTULO X:
DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS

ARTÍCULO 68.- La Dirección de Asuntos Internos, dependiente de la Contraloría Municipal como Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, recibirá todo tipo de quejas contra el mal desempeño de los integrantes de la Policía Preventiva y Transito Municipal, Jueces Calificadores, Secretarios de Acuerdos de Juzgado Calificador y Médicos Legistas.

ARTÍCULO 69.- La Dirección de Asuntos Internos tendrá facultades para actuar en el Municipio de Guaymas, conforme a las atribuciones y obligaciones marcadas en el presente Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 70.- La Dirección de Asuntos Internos, estará conformada por un Director, el número de auditores que le permita el Presupuesto de Egresos respectivo, quienes serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 71.- Para ser Director de Asuntos Internos, son necesarios los siguientes requisitos:

I. Ser Ciudadano Mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
II. Tener como mínimo 25 años cumplidos.
III. No tener antecedentes penales por delitos intencionales.
IV. Tener aprobada como mínimo la educación media superior.
V. Tener un modo honesto de vivir.

ARTÍCULO 72.- Para ser auditor de la Dirección de Asuntos Internos, se requiere reunir los mismos requisitos que señala el artículo anterior.

ARTÍCULO 73.- El Director y los Auditores, que integren la Dirección de Asuntos Internos son personal de confianza; estos cualquier momento podrán ser sometidos a un examen antidoping, en el entendido de que, en caso de dar positivo el examen serán destituidos inmediatamente.

CAPÍTULO XI:
DE LA FUNCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS

ARTÍCULO 74.- La Dirección de Asuntos Internos tiene como función principal, el vigilar el buen desempeño de los miembros de la corporación policíaca, los jueces calificadores, secretarios de acuerdos, los médicos legistas y el Coordinador de Juzgados Calificadores, con la finalidad única de lograr la dignificación y profesionalización de las diversas áreas de seguridad pública del Ayuntamiento de Guaymas. Se entenderá por buen desempeño, toda acción éticamente realizada por el elemento de policía preventiva y transito municipal, el juez calificador, secretario de acuerdos o médico legista, acorde a sus facultades y derecho, con absoluto respeto a los derechos humanos, y siempre salvaguardando el interés de la comunidad.

ARTÍCULO 75.- El Director y los Auditores procederán observando, atendiendo y dándole seguimiento a lo siguiente:

A).- A las denuncias que se reciban de la población guaymense, en contra de los integrantes de la policía preventiva y tránsito municipal, Médicos Legistas, Jueces Calificadores, Secretarios de Acuerdos. Las denuncias referidas deberán firmarse por la persona afectada o su representante. En caso de menores o incapacitados mentales se hará por conducto de su representante legal.

B).- A las irregularidades que se observen, por parte de los auditores, cuando los integrantes de la corporación policial municipal, los jueces calificadores, secretarios de acuerdos, Coordinador de Juzgados Calificadores, o los médicos legistas estén en servicio. Dichas irregularidades pueden consistir en:

1.- El no utilizar las medidas de prevención necesarias en su desempeño.
2.- El no encender las torretas cuando soliciten a un vehículo que se estacione, ya sea por infringir disposiciones de este Bando, o de la Ley de Tránsito.
3.- El aceptar o solicitar dádivas o dinero para dejar libre a cualquier persona que por sus acciones u omisiones amerite ser detenido.
4.- El faltar el respeto a los ciudadanos, abusando de su autoridad.
5.- No cumplir con lo establecido en la Constitución General de la República, Constitución del Estado de Sonora, Ley Estatal de Seguridad Pública, Ley de Transito para el Estado de Sonora y el Bando de Policía y Gobierno, ordenes o circulares de carácter obligatorias para el personal policial, emitidas por el Jefe o Subjefe de la Policía Preventiva y Transito Municipal.
6.- En el caso de los médicos, el no cumplir con sus funciones, o bien, aceptar o solicitar dádivas para cambiar el sentido de su diagnóstico o dictamen.
7.- En caso del Juez Calificador, el no actuar conforme a lo establecido en Ley, éste Bando y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 76.- Corresponderá a la Dirección de Asuntos Internos, recomendar al Jefe de la Policía Preventiva y Transito Municipal, las sanciones correspondientes a las que se refiere el artículo 159 de la Ley. Este, a su vez, y según sea el caso, turnará el expediente a la Junta de Honor, Selección y Promoción, o bien aplicará la sanción correspondiente. También podrá recomendar ante

la Junta, el buen desempeño de los integrantes de policía y transito, a fin de que se les reconozca y se les promueva, lo anterior, tomando en cuenta el Presupuesto de Egresos correspondiente.

El procedimiento para la recomendación del buen desempeño será sobre la base de las mismas recomendaciones que haga la ciudadanía, o tomando en cuenta el reporte de las tarjetas informativas, y todos aquellos elementos que indiquen que el policía municipal está cumpliendo cabalmente con sus obligaciones.

Para el caso de jueces, secretarios de acuerdos y médicos, las recomendaciones se harán, directamente ante la Contraloría Municipal, vista al Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 77.- Los auditores de esta Dirección elaborarán una tarjeta informativa en la que se señalará la irregularidad observada o la queja del ciudadano concerniente a la actuación del personal policial municipal, del personal que integra el juzgado calificador; dicha tarjeta deberá tener los siguientes datos:

I. Fecha.
II. Lugar donde se observó el desempeño del policía, juez, secretario o médico.
III. La irregularidad o buena actuación en la que incurrió el integrante de la policía municipal.
IV. Nombre de los que participaron en los hechos.
V. En el caso de policías, número de unidad que abordaban.
VI. Nombre y firma de los auditores.
VII. Datos generales, domicilio del quejoso y clave de su identificación.

ARTÍCULO 78.- Para hacer más completa su investigación, el titular de la Dirección de Asuntos Internos podrá citar a los elementos de policía, médicos, jueces y secretarios de acuerdos que tengan relación directa o indirecta con los hechos ocurridos; todos los citados deberán acudir a dicho llamado a la hora y lugar señalado; de no acudir al segundo citatorio sin previa justificación, se girará oficio al Jefe de la Policía Preventiva y Transito Municipal, al Coordinador de Juzgados Calificadores, para que ordenen en su caso, al elemento policial, juez calificador, secretario de acuerdos o medico legista respectivamente, para que se presente en fecha y hora que indique la Dirección de Asuntos Internos; si aún con lo anterior, el citado o citados no se presentan se tendrán por confesos a el o los indiciados respecto de los hechos materia de la denuncia interpuesta por el ciudadano. Lo anterior con independencia de lo que resulte por el desacato a la orden de su superior.

ARTÍCULO 79.- La Dirección de Asuntos Internos, podrá solicitar a los quejosos, al policía, al juez, secretario de acuerdos o médico, todo tipo de documentos necesarios para esclarecer y resolver las denuncias y las irregularidades investigadas.

ARTÍCULO 80.- La Dirección de Asuntos Internos podrá solicitar a la Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, o a cualquier otra Dependencia, los expedientes de los elementos de seguridad pública municipal, informes, bitácoras, partes, etc., es decir, toda aquella información que ayude a normar un criterio sobre el integrante de la policía municipal, juez calificador, secretario de acuerdos o médico legista, o aquella información que esté relacionada con los hechos de la denuncia presentada, a fin de que la recomendación esté mejor fundamentada.

-

ARTÍCULO 81.- Los integrantes de la Dirección de Asuntos internos deberán portar, como auditores, su gafete de identificación que acredite su personalidad. Dichos auditores podrán aportar todo tipo de pruebas encontradas en el lugar de los hechos, ya sea por medio de fotografías, videos, testimonios, audiograbaciones y todo elemento que sirva de prueba para esclarecer los hechos.

ARTÍCULO 82.- El Director y los Auditores, tienen estrictamente prohibido:

a) Interferir en el servicio de los integrantes de policía, jueces calificadores, secretarios de acuerdos o médicos legistas.
b) Dirigirse a alguno de éstos, para amenazarlo, prevenirlo o extorsionarlo.

Será causa de responsabilidad administrativa el hecho de que un servidor público adscrito a la Dirección de Asuntos Internos, interfiera, amenace, extorsione o negocie con algún integrante de la corporación policíaca municipal, médico, secretario o juez.

ARTÍCULO 83.- La Dirección de Asuntos Internos, informará mensualmente acerca de sus funciones a Contraloría Municipal y por su conducto al Presidente Municipal, a la Comisión de Seguridad Pública y al Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 84.- De cada asunto se elaborará declaración individual por cada involucrado en los hechos.

ARTÍCULO 85.- Una vez cerrada y firmada la declaración de cada persona, se les entregará copia legible de la misma al quejoso y al servidor involucrado.

ARTÍCULO 86.- En el momento de la audiencia se deberá guardar el debido respeto a quien tenga el uso de la voz. El que altere el orden en el desarrollo de la misma, será retirado de la audiencia con los perjuicios que esto le ocasione.

ARTÍCULO 87.- A la audiencia y elaboración del acta administrativa, sólo podrán comparecer las personas que hayan sido citadas o sus representantes; si se presentare una apersona ajena a dicha celebración, se le pedirá que abandone el lugar y, de no proceder así, se tomarán las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 88.- Una vez terminado el proceso de investigación y de audiencia, se procederá a realizar una recomendación, acompañada con el expediente del caso.

ARTÍCULO 89.- Las recomendaciones podrán consistir en:

a) La sugerencia de la aplicación de las sanciones que están contempladas en la Ley Estatal de Seguridad Pública.
b) La sugerencia de la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Bando.
c) Determinar la no procedencia de la queja.
d) La promoción o reconocimiento para la autoridad involucrada.

ARTÍCULO 90.- Toda recomendación será de manera individual.

ARTÍCULO 91.- En la Dirección de Asuntos Internos se atenderán quejas ciudadanas de carácter administrativo, es decir, quejas sobre el desempeño de policías, jueces o médicos legistas.

ARTÍCULO 92.- En caso de que el objeto de la queja presentada por un ciudadano reúna los elementos constitutivos de algún posible delito, se orientará al ciudadano para que acuda al ministerio público competente.

CAPÍTULO XII:
LAS AUDIENCIAS ANTE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS

ARTÍCULO 93.- Una vez terminado el informe sobre la denuncia presentada por alguna persona, o sobre el reporte de la tarjeta del auditor, se procederá a lo siguiente:

a) Se citará mediante oficio a las partes en conflicto; en tal oficio se establecerá hora y lugar de la comparecencia.
b) Se asentará en acta el día y hora de inicio y los pormenores de esa reunión; a dicha reunión sólo serán citados el quejoso y el policía, juez, secretario de acuerdos o médico involucrados.
c) Se deberá propiciar que las personas expresen su versión de los hechos con toda libertad y confianza.
d) En su trato con los ciudadanos, los policías deberán conducirse con respeto, discreción, cordialidad e imparcialidad.
e) No se permitirá que alguna de las partes en conflicto, insulte, agreda o lastime la dignidad de alguna persona durante su intervención.
f) El Director, y/o el auditor, realizará las preguntas que crea convenientes a las partes, haciéndoles saber, primero, el motivo de su presencia.
g) En primer término, se le concederá el uso de la voz al quejoso para que manifieste lo que considere necesario e incluso para ampliar su denuncia.
h) En segundo término, se le concederá el uso de la voz al policía, juez, secretario o médico involucrado, a fin de que libremente manifieste su versión de los hechos en cuestión.

i) Se concederá, en caso de ser necesario, el uso de la voz a los auditores que presenciaron los hechos, a fin de asentar su versión en el acta.
j) El director firmará y cerrará el acta administrativa.
k) Se solicitará la firma de los participantes en dicha audiencia, y quedará asentado en el acta si alguien se negare a firmar.

ARTÍCULO 94.- Una vez terminado dicho procedimiento y en un término no mayor de 15 días hábiles, la Dirección de Asuntos Internos enviará su recomendación a la Junta de Honor, Selección y Promoción o a la Contraloría Municipal, según corresponda.

ARTÍCULO 95.- Los policías que sean citados para alguna audiencia, deberán asistir desarmados. Sobre dicha obligación se les hará saber en el citatorio.

ARTÍCULO 96.- Los citatorios deberán ser entregados cuando menos 24 horas antes de la audiencia. Tales citatorios deben ser recibidos personalmente por los involucrados.

ARTÍCULO 97.- La Dirección de Asuntos Internos sólo tendrá la facultad de recomendar, pero no de aplicar sanción alguna a los jueces, secretarios, médicos o policías involucrados.

ARTÍCULO 98.- La Dirección de Asuntos Internos podrá solicitar por escrito a la Junta de Honor, Selección y Promoción, copia de la resolución tomada por esta Junta, en caso de que algún ciudadano quiera saber la situación del policía municipal denunciado.

CAPÍTULO XIII:
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 99.- La información obtenida por esta Dirección será manejada por los principios de confidencialidad y reserva, es decir:
a) No se proporcionará información que ponga en peligro la seguridad de algún ciudadano, policía, médico, juez o auditor que haya levantado la queja.
b) No se proporcionará información que atente contra el honor y dignidad de las personas involucradas.
c) Únicamente se podrán ventilar ante la Opinión Pública, datos de carácter general, es decir, estadísticas.
d) Cuando la información considerada como confidencial sea revelada a la opinión pública, se denunciará penalmente al responsable.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previa su aprobación por el Ayuntamiento.

ARTICULO SEGUNDO.- El Juez Calificador actualmente en funciones, continuará en ejercicio de las mismas hasta en tanto el Ayuntamiento actual ejerza la atribución que le confieren el primer párrafo del artículo 205 de la Ley y los artículos 10, fracción VI, y 46 del presente Bando.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Bando.

ARTICULO CUARTO.- Se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Guaymas, Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha doce de Junio de mil novecientos ochenta y nueve.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.
(DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EL 11 DE ENERO DE 2007 EN EL B.O.)

Primero.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- La sanción de Trabajo a Favor de la Comunidad, se podrá aplicar treinta días naturales después de la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 1997, TOMO CLX NUMERO 15 SECCION I.

EL PRESENTE BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA; FUE REFORMADO Y ADICIONADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, EN SESIÓN EXTRAORDINARÍA NÚMERO SIETE, DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS; MISMAS QUE FUERON PUBLICADAS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, MEDIANTE B.O. NUMERO CUATRO, TOMO CLXXIX, DE FECHA ONCE DE ENERO DE DOSMIL SIETE.